

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nº 81

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 19001-31-10-001- 2020- 00041- 00.

Pasa a despacho el proceso de declaración de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la RESPECTIVA EXISTENCIA de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado por la señora MARITZA HOYOS HOYOS, mediante apoderado judicial, en contra del señor CIRO VARILA ZUÑIGA

RECUESTO PROCESAL:

HECHOS:

Del libelo genitor se extractan los siguientes hechos relevantes:

1. La demandante, señora MARITZA HOYOS HOYOS y el señor CIRO VARILA ZUÑIGA sin estar casados, han hecho una comunidad de vida permanente y singular desde el 15 de febrero de 2001 hasta el día 23 de abril de 2019, fecha en la cual los compañeros permanentes decidieron no mantener la vida marital.
2. La demandante señora MARITZA HOYOS HOYOS y el señor CIRO VARILA ZUÑIGA desde el inicio de su relación eran solteros, por lo que no tenían impedimento legal para contraer matrimonio y después de vivir en varios inmuebles arrendados habían fijado su residencia en su casa propia ubicada en la calle 78 N No. 19-251 casa 25 G Condominio Versailles.
3. De la unión marital de hecho procrearon dos hijas ELIZABETH ANDREA VARILA HOYOS quien nació el día 23 de abril de 2002 y KAROL ISABELLA VARILA HOYOS quien nació el día 8 de julio de 2006.
4. Durante la convivencia los compañeros permanentes adquirieron un patrimonio o capital producto el trabajo, ayuda y socorro mutuo.
5. La relación de los compañeros permanentes se ha venido disolviendo a raíz de la decisión concertada, entre ambos compañeros de no tener más vida marital a pesar de compartir aun el techo y la mesa.
6. Los compañeros permanentes y socios patrimoniales no celebraron capitulaciones.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, se persigue:

PRIMERA: DECLARAR La existencia de la Unión Marital de Hecho y como consecuencia de ella la correspondiente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, desde el 15 de febrero de 2001 hasta el día 23 de abril de 2019, se ordene su disolución y la liquidación de esta última, conformada por los señores MARITZA HOYOS HOYOS y CIRO VARILA ZUÑIGA

SEGUNDA: Se condene en costas y agencias en derecho a las personas que se hagan parte y se opongán a las pretensiones de la demanda.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley una vez subsanada, la demanda fue admitida mediante proveído No. 223 del 28 de febrero de 2020, donde se ordenó darle a la demanda el trámite de un proceso verbal, disponiéndose notificar a la parte demandada, lo que se hizo de manera personal mediante correo electrónico, quien dentro del término legal no contesta la demanda ni propone excepciones.

En auto No. 386 del 8 de abril del año en curso se fijó fecha para la Audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

En audiencia celebrada el 15 de junio del año en curso, los extremos de esta acción han hecho manifestación expresa del acuerdo al que han llegado, en el que aparece la voluntad inquebrantable de que se DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ellos conformada y la consecuente EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, las que continúan vigentes, por ESATR conviviendo como marido y mujer desde el 15 de febrero de 2001, en vigencia de la Ley 54 de 1990 y por tener la calidad de solteros, tal como se acredita con los registros civiles de nacimiento allegados al proceso el de la parte actora con la presentación de la demanda y el del demandado habiéndose aportado, atendiendo lo ordenado en auto proferido en audiencia del 15 de junio del año que transcurre y a la cual se hizo alusión, motivo por el CUAL a pesar que el proceso se inició de manera contenciosa, se procede a dictar en esta oportunidad la correspondiente sentencia de plano, en virtud del convenio alcanzado por las partes y que no afecta derechos de terceros, es susceptible de conciliación y se ajusta a la ley sustancial.

Y para efectos de su aprobación, dentro de este proceso, tendremos como pruebas los documentos aportados oportunamente al mismo a saber:

1. Registro civil de nacimiento de la señora MARITZA HOYOS HOYOS
2. Registro civil de nacimiento del señor CIRO VARILA ZUÑIGA
3. Registro civil de nacimiento de ELIZABETH ANDREA VARILA HOYOS
4. Registro civil de nacimiento de KAROL ISABELLA VARILA HOYOS
5. Registro Fotográfico.
6. Certificación de semanas cotizadas "MEDIMAS"
7. Certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la calle 78 N No. 19-251 casa 25 g Condominio Versailles MI 120-227328
8. Certificado de tradición de los derechos de cuota radicados sobre bien inmueble ubicado en Almaguer MI No. 120-8399
9. Copia de la Resolución No. 8075 del 16 de julio de 2012 del Ministerio de Educación Nacional

CONSIDERACIONES:

En el caso a examen, se cumplen a plenitud los presupuestos procesales a saber: demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer proceso, lo mismo la competencia para conocer y resolver de fondo se encuentra radicada en este Despacho; y de otro lado no se observa, se reitera en la actuación surtida vicios que puedan invalidar lo actuado.

Siendo ello así el **problema jurídico** que debe resolver este despacho es establecer si en el caso examinado de conformidad con los hechos del libelo y las pruebas legal y oportunamente allegados al proceso se reúnen los presupuestos necesarios para la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre los señores MARITZA HOYOS HOYOS y CIRO VARILA ZUÑIGA, a partir del 15 de febrero de 2001, al tenor de lo establecido en la Ley 54 de 1.990, modificada por la Ley 979 de 2005, lo que se mantendrá en el tiempo conforme el acuerdo al que han llegado en audiencia del 15 de junio de 2022?

Para resolver este interrogante, es necesario reiterar que la acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este proceso, corresponde a la de Declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho, según lo regulada en los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, normas que consagran:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular.
"(...)"*

Por su parte el art. 2º de la misma ley, modificada por el art. 1º de la ley 979 de 2005 dispone:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a). Cuando exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b). Cuando exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha que inicio la unión marital de hecho). Lo resaltado fue declarado inexecutable en sentencia SC700/13, hoy en día solo se exige que se hubiere disuelto la sociedad conyugal precedente.

Cabe advertir que la Corte Constitucional en sentencia C-375 de febrero 7 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, declaró la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenida se aplica también a las parejas homosexuales.

Por otro lado, el artículo 42 de nuestra Constitución Política, indica *"La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla."*

Así mismo, el precedente judicial viene reiterando, que para la estructuración de la unión marital de hecho, se debe acreditar que una pareja no casada entre sí, debe desarrollar una comunidad de vida permanente y singular, explicando cada

uno de los referidos presupuestos de manera diáfana, en pronunciamientos que se traen a colación para una mejor comprensión del tema examinado.

“... ”

4.4.3. *En el derecho patrio, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001), como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato, que también la compone.*

4.4.3.1. *La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.*

Lo anterior, incontestablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de esta Corporación, “(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”.

4.4.3.2. *Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.*

4.4.3.2.1. *La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.*

Como tiene explicado esta Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.

4.4.3.2.2. *La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales (...)”.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

4.4.3.2.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

4.4.3.2.4. La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica

...” (Sentencia SC1656-2018 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

Claro lo anterior, se procede al análisis de las normas sustanciales y el precedente judicial propios de esta clase de acción, los hechos puestos en consideración del despacho, las probanzas militantes al interior del proceso, y la voluntad explícita de los sujetos procesales para efectos de definir si se edifica la unión marital de hecho y la subsiguiente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes deprecada y si el convenio expresado se ajusta a dichas normatividad .

Las normas antes aludidas son el origen de las acciones como la que nos ocupa y el acuerdo plasmado por las partes configura los elementos que tales preceptos legales exigen y que tienen que ver con la comunidad de vida permanente y singular que aquellos han llevado desde el 15 de febrero de 2001 y que aún persiste, ello en vigencia de la ley 54 de 1990, teniendo en cuenta además que los referidos compañeros tienen la calidad de solteros, lo que se prueba con la ausencia de anotaciones marginales en sus respectivos registros civiles de nacimiento, los que constituyen documentos públicos, por ende tienen la calidad de auténticos, y así ostentan plena eficacia probatoria, frente a su estado Civil, a voces de lo establecido en los artículos 243, 244,245,246, y 257 del C.G.P., en concordancia con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, significando entonces que se estructuran los presupuestos sustanciales contenidos en el artículo 1 y literal a) del artículo 2 de precitada Ley, modificada por la Ley 979 de 2005, por tanto este Juzgado no tiene objeción alguna sobre el convenio alcanzado al interior de este juicio en la audiencia que antecede por las partes procesales, toda vez que es su voluntad se declare la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho desde que tomaron la decisión de vivir juntos, de ayudarse y apoyarse mutuamente, conformando entre ellos una verdadera familia y que es su voluntad mantenerla en el tiempo, siendo ello así a través de esta sentencia se aprobará el mencionado acuerdo, por ajustarse a los mandatos constitucionales y legales y no contravenir derechos de terceras personas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- HOMOLOGAR en todas y cada una de sus partes el alcanzado entre la señora MARITZA HOYOS HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.823.005 y el señor CIRO VARILA ZUÑIGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.288, en audiencia celebrada el día 15 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que entre la señora MARITZA HOYOS HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.823.005 y el señor CIRO VARILA ZUÑIGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.288, se conforma una UNIÓN MARITAL DE HECHO, con fecha de inicio desde el día 15 de febrero de 2001, la que continua vigente en atención al convenio expresado por los mencionados compañeros permanentes.

TERCERO.- Declarar que entre la señora MARITZA HOYOS HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.823.005 y el señor CIRO VARILA ZUÑIGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.288, se configura la existencia de una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, desde el día 15 de febrero de 2001, la que continúa vigente, atendiendo el acuerdo alcanzado entre los precitados compañeros permanentes, según se dijo en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas por terminar de mutuo acuerdo entre las partes.

QUINTO.- Inscríbase la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento de los aludidos compañeros permanentes, como en el libro de varios, en su oportunidad oficiase.

SEXTO.- Declarar como consecuencia de lo anterior terminado el presente proceso, y en su oportunidad archívese el mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce9baeb1655c2a6ac4373ea43cf01dc35e1f6bc34dd77a9447b90f837a04f8c**

Documento generado en 14/07/2022 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>